



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 154/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 18 de julio de 2006, tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx un escrito presentado por Dña. yyyyy, actuando en nombre y representación de D. xxxxx, en el que reclama por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado, en un accidente que describe en los siguientes términos:



“El día 27 de febrero de 2006, sobre las 8,15 horas, circulaba mi representado D. xxxxx, conduciendo un vehículo de su propiedad, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, por la carretera provincial xxxx, término municipal de xxxx, y en dirección a esta última localidad, cuando al llegar a la altura del p.k. 2,1, se salió de la calzada al existir sobre la misma gravilla suelta y arena mojada y helada, lo que convertía a la calzada altamente peligrosa para la circulación.

»Dicha circunstancia no estaba advertida previamente.

»Cinco minutos antes, y en el mismo tramo de la calzada, otro vehículo se había salido de la misma por idéntico motivo, lo que da buena cuenta del lamentable estado de la vía y su peligrosidad para la circulación”.

Acompaña a la reclamación copias compulsadas de los siguientes documentos:

- Permiso de circulación de D. xxxxx.

- Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, en el que se hacen constar los siguientes hechos: “A las 08,10 horas circulando el vehículo matrícula xxxx por la carretera xxxx, sentido de circulación xxxxx, a la altura del p.k 2,100 se sale de la vía por el margen izquierdo motivada por existir gravilla suelta sobre la calzada. Posteriormente, a las 8,15 horas, el vehículo matrícula xxxx, el cual circulaba por la misma vía y mismo sentido de circulación, en el punto anterior se sale de la vía por el margen derecho, motivado a su vez por la existencia de gravilla suelta en la calzada”.

- Factura que refleja la cuantía a la que asciende la reparación del vehículo, cifrada en 760,81 euros.

- Poder general para pleitos otorgado, entre otros, a favor de Dña. yyyyyy.

Segundo.- Obra en el expediente el informe emitido el 19 de octubre de 2006 por el ingeniero técnico de obras públicas, con el visto bueno del ingeniero jefe del Servicio de Vías y Obras, en el que, en relación con el accidente acaecido, se indica lo siguiente:



“1.- Que los equipos para el mantenimiento y conservación de la vialidad invernal dotados con todo tipo de medios desde el día 21 de febrero al 1º de marzo del presente año, se mantuvieron prácticamente las 24 horas del día, por las fuertes nevadas y heladas que afectaron a la totalidad de las carreteras de la red provincial de la Diputación de xxxxx.

»2.- Que en la xxxx, una máquina quitanieves con cuña y salero, actuó los días 26 y 27 de febrero principalmente distribuyendo sal en la calzada para deshacer el hielo existente.

»3.- Que el día 27 de febrero, a primera hora de la mañana, entre las ocho y las nueve, una llamada de la Guardia Civil de Tráfico avisó de los accidentes.

»4.- Que antes de terminar el atestado por los Agentes de Tráfico, ya estaban en la zona de los accidentes el personal de Diputación y los operarios de conservación con los medios necesarios para apartar de la calzada la gravilla y arena existente y distribuir sal para deshacer el hielo de toda la carretera.

»5.- Que la gravilla y arena existente en ese tramo de la carretera, ha tenido que ser caída esa mañana a primera hora, pues el día anterior ha pasado por el tramo la máquina quitanieves con cuchilla y salero y no ha observado nada anormal.

»6.- Que, a pesar de las indagaciones realizadas, no se ha podido localizar al responsable del vertido.

»7.- Que antes de concluir el atestado del Guardia Civil de Tráfico y retirar los vehículos accidentados ya estaba todo el tramo limpio y tratado con sal el hielo”.

Tercero.- Mediante escrito de 5 de diciembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la representante del interesado y a sssss, Compañía de Seguros (recibiendo la notificación los días 15 y 19 de diciembre de 2006, respectivamente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado



por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 26 de diciembre de 2006 la representante del interesado presenta un escrito de alegaciones en las que se ratifica en las manifestaciones y pretensiones formuladas en el escrito de reclamación inicial.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 26 de enero de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 18 de julio de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 27 de febrero de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



En el caso examinado, el daño se ha producido por la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de gravilla suelta sobre la calzada.

Por su parte, en el informe del Servicio de Vías y Obras se indica “que antes de terminar el atestado por los Agentes de Tráfico, ya estaban en la zona de los accidentes el personal de Diputación y los operarios de conservación con los medios necesarios para apartar de la calzada la gravilla y arena existente y distribuir sal para deshacer el hielo de toda la carretera”.

Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria del reclamante, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, Dictámenes 3223/2002, 3221/2002, 3217/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.



Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 760,81 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.